

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

RADICADO: 2013-00435-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUANA INES CASTRO ROSO Y OTROS
DEMANDADO: AFP PROTECCION SA

Santa Marta, Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada a través de escrito recibido el 29 de septiembre de 2023 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba liquidación de costas, adiado 27 de septiembre de 2023. Específicamente pide:

- 1. REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 por medio del cual impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por Secretaría el 26 de septiembre de 2023.*
- 2. En consecuencia, proceda a MODIFICAR el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho tasadas por secretaría a cargo de PROTECCION S.A. conforme a los parámetros del Acuerdo No. 1887 del 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- 3. De manera subsidiaria, y en caso de que el Despacho decida no reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, solicitamos conceda el recurso de apelación.*

Fundamenta el recurrente así:

"... Conforme a esta disposición, apreciamos que la liquidación de costas aprobada por el Despacho en auto del 27 de septiembre de 2023 se contrapone a la regla de tasación precitada, en tanto que allí se aprobó las agencias en derecho para cada demandado sobre el parámetro de 12 salarios mínimos legales mensuales vigencia año 2017.

El juzgado debió establecer el monto de las agencias en derecho sobre la base de las pretensiones reconocidas en sentencia a favor de DANA LINETH AGUIRRE CASTRO, ANDRES DE JESUS CASTRO OCHOA, ANGEL CAMILO CASTRO OCHOA y aplicara sobre ellas un porcentaje específico que no supere el 25%.

En el presente caso, haciendo una liquidación provisional de las condenas impuestas en la sentencia y aplicando el porcentaje máximo del 25% tenemos:

Dana Aguirre Castro....\$4.732.332,30
Andrés Castro Ochoa .. \$ 338.589,52
Ángel Castro Ochoa...\$ 338.589,52

Valor máximo costas 1a instancia: \$ 5.409.511,34

(...)

. En consecuencia, el Despacho debe rehacer la liquidación de costas de primera instancia para adecuarse al parámetro de liquidación establecido por el Acuerdo No. 1887 del 2003.

Agrega la memorialista que:

(...) Sea del caso precisar que con base a los criterios de graduación tarifaria de las agencias en derecho dispuestas por el artículo 3 del Acuerdo No. 1887 del 2003 el Juzgado debe tener en cuenta situaciones como "la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables"

Bajo estos criterios, no resulta meritorio otorgar el tope máximo porcentual establecido por la ley en tanto que en precedencia quedó ilustrado que el valor de las pretensiones de cada demandante es bastante elevado pues se trata de condenas de tracto sucesivo cuyo valor se ha inflado con el pasar del tiempo, por lo tanto no resulta equitativo y razonable aplicar una tarifa máxima a una cuantía de pretensión que tiende a ser más alta.

Aunado a ello, se debe tener presente que la duración de la gestión efectuada por los apoderados de las partes no ha estado atada a la voluntad de PROTECCION S.A. sino al trámite judicial propio que implican procesos como el que nos ocupa que suelen extenderse debido a momentos de congestión judicial, por tanto, tampoco resulta razonable achacar a mi defendida el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la sentencia en firme.(..)

1. TRASLADO:

La parte demandante a través de apoderado judicial describió el traslado correspondiente, indicando que se atenía a lo que decidiera el despacho, y a pesar que luego cambio de opinión, manifestando que no se oponía a lo dicho por la accionada, reiteró en escrito posterior que se atenía finalmente a lo que dispusiera esta agencia judicial .

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 366 del C.G.DE P. , sobre la liquidación de costas y su objeción, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:...*

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"

Acuerdo 1887 de 2003 (Por el cual se establecen las tarifas en agencias en derecho), dispone:

II LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se

incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2023 este despacho aprobó la liquidación de costas , realizada por la Secretaria, providencia que fue notificada por estado.

La liquidación quedó así:

COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PROTECCION SA:

A FAVOR DE : DANA LINETH AGUIRRE CASTRO: \$8.852.604,00

A FAVOR DE ANDRES DE JESUS CASTRO OCHOA. \$8.852.604,00

A FAVOR DE ANGEL CAMILO CASTRO OCHOA. \$8.852.604,00

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PROTECCION SA:

..... \$ 828.116,00

TOTAL COSTAS: \$ 27.385.928,00

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho que efectivamente en el numera séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia, que fue confirmada en Segunda Instancia, se impusieron costas a cargo de al demandada.

Vista la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se reconoció pensión de sobrevivientes a DANA LINETH AGUIRRE CASTRO, ANDRES DE JESUS CASTRO OCHOA Y ANGEL CAMILO CASTRO OCHOA y al tratarse de una prestación periódica se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 2.1.1. del ACUERDO 1887 DE 2003, que dispone unas costas hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y este Despacho en auto de fecha 31 de agosto de 2023, decidió solo tasar en 12 salarios mínimos legales mensuales vigencia 2017 como costas a favor de la cada uno de los demandantes, es decir no se tasó en el tose máximo de 20 salarios mínimos que indica el párrafo en mención.

Así las cosas mal puede este Despacho cambiar el monto de las costas tasadas y liquidadas, porque evidentemente no se contraviene lo dispuesto en el ACUERDO aplicable.

Al no acceder a reponer la providencia, si concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo antes expuesto, se , RESUELVE:

1º. **NO REPONER** el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. **CONCEDER** en el efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

REMITIR, el presente asunto al Despacho de la Magistrada ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, Despacho que conoció por primera vez del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1101632286d8fe1c3b875049e098846a23bc07de1c46e6d20740873e5c8d43af

Documento generado en 16/04/2024 01:11:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>